

Señor (a)

JUZGADO OCTAVO (8°) DE FAMILIA

BARRANQUILLA (ATL)

E.S.D

REFERENCIA: REGULACION DE VISITAS

DEMANDANTE: José Augusto Torres Orozco

DEMANDADO: Aida Cristina Zabaleta Avendaño

RADICADO: 080013110003202000188

ASUNTO: NULIDAD DEL PROCESO POR FALTA DE NOTIFICACION DE AUTO ADMISIOSIO DE LA DEMANDA CON FECHA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AIDA CRISTINA ZABALETA AVENDAÑO, mayor de edad, vecina del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), identificada con cedula de ciudadanía, N.º 39.002.532 expedida en Ciénega (Magdalena), actuando en nombre propio, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente vengo ante usted, dentro de la oportunidad legal correspondiente a fin de formular, **NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION**, de admisión del **PROCESO REGULACION DE VISITAS** en virtud del cual este despacho admite el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), presentada por el demandante a través de apoderado judicial y ordeno; Notifíquese personalmente a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el Art. 391 del C.G.P.

Lo anterior, de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En primera medida es pertinente anotar que este recurso es procedente de conformidad con los artículos **133 CGP**, salvo norma en contrario, el proceso es nulo, en todo o en parte en los siguientes casos: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **135 CGP** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. **Y artículo 29 de la constitución**, que establece que, El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

En el asunto cuestionado señor juez decidió admitir y establece Notificar personalmente a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10).

El señor **José Augusto Torres Orozco**, invocó ante su despacho demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** contra mi persona.

Este juzgado mediante auto de fecha VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). admitió la demanda y orden correr traslado al demandado.

Como puede observarse, la notificación de la demanda de la referencia debió formularse y correrle traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el Art. 391 del C.G.P. Después de tres meses no he sido notificada.

Se tipifica entonces, la causal de nulidad del proceso, la cual debe ser decretada por su Despacho.

Respetuosamente indico señor juez que hay una afectación a mis derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, derivada de la incorrección señalada, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 228 del CGP, que trata sobre el derecho a la administración de justicia, dispone que los términos procesales se observaran con diligencias y su

incumplimiento será sancionado.

El artículo 117 del CGP dispone que los términos para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables y el artículo 118 de la misma obra, establece que los términos que se concedan por fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado la importancia del establecimiento de términos perentorios o improrrogables en los juicios, como garantía de diversos principios procesales como son la preclusión, igualdad procesal, eventualidad, y seguridad jurídica, al respecto esa corporación ha dicho : "El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles estos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción , a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica (...)"

De otra parte las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones con las formalidades prescritas en la norma procesal, además deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

Al demandado, o su representante o su apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda (Art.290 inciso 1° CGP).

Habiendo correspondido por reparto esta demanda , a su despacho judicial, fue radicada y posteriormente admitida el día VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), y en su numeral 2 , claramente se indico:

"(...) 2. Notifíquese personalmente a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el Art. 391 del C.G.P.

Frente a tal orden y acorde a lo preceptuado, no fui notificada por la parte demandante de manera personal ni por aviso como lo establece la ley, hasta el día 3 de marzo del año 2021 notificación personal entregada por la empresa de mensajería 472 con fecha de admisión del documento 01 de marzo del 2021, esto 4 meses después del auto admisorio de la demanda.

Por ende dentro de la oportunidad procesal correspondiente se deberán aplicar las consecuencias procesales derivadas de la falta de notificación de conformidad con los artículos 133 y 135 del CGP.

Con base en los precedentes motivos de descenso se solicitará muy cordialmente la nulidad del proceso y decisiones en él ocurridas.

SOLICITUD

Solicitamos muy cordialmente al señor juez, lo siguiente:

1.Se sirva usted a declarar la **NULIDAD DEL PROCESO** de la referencia admitida por este despacho el día VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), donde se ordenó dar traslado de la misma al demandado y respecto de las actuaciones en él ocurridas por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

2.Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

ANEXOS

Me permito anexar acta individual de reparto con fecha 9 de septiembre de 2020,Auto admisorio de la demanda fijado en este despacho con fecha 20 de Octubre de 2020,notificación personal con fecha de providencia 14 de Diciembre de 2020, dos imágenes de la fecha de admisión del documento por parte de la empresa de mensajería 472 y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso y artículo 29 de la constitución política.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

•La parte demandada recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 26 N° 3ª -161 Casa 33 Portal 1 Villa Campestre. Correo electrónico: cristinazv@gmail.com.

•La parte demandante recibirá notificaciones en la siguiente dirección: carrera 44 #79-34 piso 3° gira fitness baile & fitness, de esta ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: josephorres1979@gmail.com.

Del Señor Juez, atentamente,



AIDA CRISTINA ZABALETA AVENDAÑO

C.C. No.39.002.532 de Ciénega (Magdalena).

CEL. No. 3214761056

E-MAIL: cristin2zv@gmail.com